

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-702/2019**

Visto el estado procesal del expediente **RR-702/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEZIUTLÁN, PUEBLA**, en lo continuo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiséis de julio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información, Infomex, una solicitud de acceso a la información pública, a la cual le fue asignada el número de folio 01147319 en la cual solicitó la siguiente información:

“1.- .Por ello requiero DOCUMENTO DE LA EMPRESA prestadora de servicios que realizo la recolección de residuos (limpia publica) EN LOS 46 DIAS DE INTERVALOS que existen entre finalización de contrato e inicio del mismo.

En el contrato de las unidades recolectoras de basura Denominado RENTA DE 6 CAMIONES SEMINUEVOS RECOLECTORES DE BASURA PARA LA RECOLECCION DE RECIDUOS SOLIDOS URBANOS GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE TEZIUTLAN PUEBLA en el que se lee en la cláusula SEXTA.- DEL INCREMENTO V LOS PAGOS EN ECCESO inciso J que las unidades deberían portar el logotipo del ayuntamiento una vez iniciado el contrato de arrendamiento con fecha 28 de octubre 2018.

Dichas unidades realizaron un recorrido por la ciudad portando el logotipo del ayuntamiento 14 días antes de haberse suscrito el contrato (anexo video promocional del ayuntamiento y noticias, que corrobora lo antes mencionado)

...
*2.- De lo antes expuesto en el párrafo anterior. Solicito documento o derivado con el cual el sujeto obligado sustente el motivo por el cual las unidades recolectoras de basura circularon portando el logotipo el 14 de octubre 2018, 14 días antes de haber suscrito el contrato de arrendamiento de las mismas unidades, con la empresa MAESPO ARRENDAMIENTO LOGISTICO El ayuntamiento actual elige a la empresa RESA para su contratación como prestador de servicios, siendo que en el contrato de la misma empresa con el ayuntamiento 2014-2018 en la clausura novena de la RESICION FRACC. IV son causa de recisión las siguientes: Que el prestador de servicios carezca de la capacidad o de los elementos materiales o técnico para la prestación del servicio.
Y en el contrato de la misma empresa con el ayuntamiento actual en la clausula decima segunda. DE LA RECISION ADMINISTRATIVA*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-702/2019**

DECIMA SEGUNDA. DE LA RESCISION ADMINISTRATIVA.

"EL AYUNTAMIENTO" podrá rescindir administrativamente el presente Contrato de pleno derecho con fundamento en el artículo 122 en relación con los diversos 123 y 125 de la Ley de Adquisiciones. Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, sin necesidad de declaración judicial y sin responsabilidad para éste cuando concurren los siguientes casos:

I. Si "EL PRESTADOR DE SERVICIOS", deja de prestar los servicios objeto de este instrumento en las condiciones, términos, características y calidad pactados en el mismo mes con mes:

Par tal motivo es incongruente que siendo la empresa insuficiente para prestar el servicio, se le contrate y el ayuntamiento le rente 6 unidades de recolección de basura, siendo que la empresa RESA deberla de haber rentado por sus propios medios dichas unidades para garantizar su sustentabilidad y por consiguiente su nueva contratación.

3.- ¿Solicito documento en el cual se me aclare ¿por qué se contrató a la empresa RESA Si Mostraba INSUFICIENCIA TECNICA para brindar un buen servicio, al no tener suficientes unidades recolectoras de basura?

4.- Solicito las bitácoras de residuos sólidos ingresados al relleno sanitario de octubre 2018 a junio 2019.

5.- ¿Qué registro de basura orgánica tiene la empresa RESA? solicito el mismo en formato pdf legible.

6.- Solicito en apego a la ley de transparencia del estado de Puebla ART.150, SE ME DE RESPUESTA A MI SOLICITUD EN TIEMPO Y FORMA Tal cual lo marca el anterior artículo. En case de no ser así solicito MOTIVO FUNDADO por el cual NO SE ME BRINDA RESPUESTA CONFORME A LA LEY APLICABLE (sic)

II. El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del Sistema de Información de Solicitudes Infomex, dio respuesta al hoy recurrente, informando lo siguiente:

"Relativo a la pregunta con número 1, misma que fue canalizada al área de Adjudicaciones y Licitaciones, y en respuesta se obtuvo lo siguiente:

"En relación al punto número 1 por la que solicita: Documento de la empresa prestadora de servicios que realizo la recolección de residuos (limpia pública) en los 46 días de intervalo que existen entre finalización de contrato e inicio del mismo.

Al respecto señalo el link <http://teziutlan.aob.mx/Archivos/CantenidcNaveQacion-23589.Ddf> donde puede encontrar contrato suscrito con la empresa MAESPO ARRENDAMIENTO LOGISTICO S.A. DE C.V. misma que es quien arrenda los camiones para la recolección de residuos sólidos."

En relación al punto 2 por el cual solicita Documento o derivado con el cual el sujeto obligado sustente el motivo por el cual las unidades recolectadas DE BASURA circularon portando el logotipo el 14 de octubre 2018, 14 días antes de haber suscrito

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-702/2019**

el contrato de arrendamiento de las mismas unidades, con la empresa MAESPO ARRENDAMIENTO LOGÍSTICO S.A. DE C.V.

Al respecto hago de su conocimiento que no fueron 14 días referidos, toda vez que el tiempo transcurrido desde el día señalado fue de 10 días, lapso en el que la empresa RELLENOS SANITARIOS RESA S.A. DE C.V. amablemente presto unidades sin costo alguno, para no dejar sin servicio de recolección de residuos sólidos a los habitantes del municipio, asimismo en lo que respecta a los logos señalados, estos fueron colocados a dichas unidades con la finalidad de crear identidad con la ciudadanía en lo que se definía la contratación definitiva.

En relación al punto 3 por el que solicita el documento en el cual se aclare porque se contrato a la empresa RESA si mostraba insuficiencia técnica para brindar un buen servicio, al no tener suficientes unidades de basura.

Al respecto hago de su conocimiento que los archivos que obran en esta unidad a mi cargo, a la fecha no se encontró registro de contratación alguna con la empresa RELLENOS SANITARIOS RESA S.A. DE C.V. para arrendar unidades o en su caso prestar servicios de recolección de basura."

Por otro lado y en lo que refiere a las preguntas con número 4 y 5 de su solicitud, mismas que fueron canalizadas al área de Servicios Públicos, emitiendo la siguiente información:

"4.- Respecto a las bitácoras de residuos sólidos ingresados al relleno sanitario de octubre 2018 a junio 2019, se otorga la bitácora en el número 5 de este archivo.

5.- ¿Que registro de basura orgánica tiene la empresa RESA?

Haciendo mención que la respuesta a la pregunta cinco se manifiesta de igual manera en la hoja número 5, toda vez que la basura no es separada en orgánica e inorgánica, por lo tanto es depositada en la misma celda..."

III. Con fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, el solicitante interpuso un recurso de revisión por medio electrónico ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, asignándole el número de expediente **RR-702/2019**, ordenando turnar dicho recurso a la Ponencia de la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

IV. Mediante proveído de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó la notificación del auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a las partes y al Titular de la Unidad de

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-702/2019**

Transparencia del sujeto obligado, se le requirió rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrido, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dichos actos, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con los artículos 21, 22, 24, 34, 35 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

V. Por proveído de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo a la recurrente haciendo manifestaciones respecto de las solicitudes y los recursos de revisión presentados, respecto del presente recurso, manifestó que no se proporcionó documento alguno. Asimismo, se tuvo al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado acreditando su personalidad y con tal carácter rindió su informe con justificación, ofreció pruebas y realizó alegatos; hizo de conocimiento de este Instituto que realizó un alcance de respuesta mismo que notificó al recurrente a través de su correo electrónico, con fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, anexando las constancias para acreditar sus aseveraciones, por lo que se dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no dar contestación se procedería al cierre de instrucción. Finalmente, se hizo constar que la quejosa no realizó manifestación alguna respecto de la publicación de sus datos personales, por lo que dicha omisión constituye su negativa para que éstos sean públicos;

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-702/2019**

VI. Por auto de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, se hizo constar que el recurrente realizo manifestaciones respecto de la vista que le fue otorgada por esta Autoridad mediante auto que antecede, en los términos siguientes:

“Procedo a hacer un análisis fundamentado en la ley de transparencia y acceso a la información del Estado libre y soberano de Puebla, para ver si realmente colma las necesidades de derecho a la información pública.

El sujeto obligado manifiesta que mi solicitud como tal está mal encaminada y que las respuestas otorgadas son producto de preguntas mal realizadas

ACLARÁNDOSE QUE EXISTE CONFUSIÓN, DESCONOCIMIENTO E IMPRECISIÓN POR PARTE DEL RECURRENTE QUE VERSA SOBRE EL OBJETO DEL CONTRATO CON LA EMPRESA RELLENOS SANITARIOS RESA S.A. DE C.V. SU OBJETO ES ÚNICAMENTE EL **TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL** DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS GENERADOS POR EL MUNICIPIO DE TEZIUTLÁN PUEBLA. Y QUE CON RESPECTO A LA EMPRESA MAESPO ARRENDAMIENTO LOGISTICO, S.A. DE C.V. SU OBJETO ES EL DE LA RENTA DE 6 CAMIONES SEMINUEVOS RECOLECTORES DE BASURA, PARA LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE TEZIUTLÁN, PUÉ. Y QUE EN LO QUE RESPECTA A LA LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO SE LLEVA ACABO A TRAVÉS DEL PERSONAL DESIGNADO EN LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.

IMAGEN REPRESENTATIVA DEL CICLO EN EL PROCESO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS



*Al supuestamente desconocer, quien es el ENCARGADO DE LIMPIA PUBLICA; Sobre este punto quiero manifestar que el desconocimiento y la supuesta mala orientación de mis preguntas, como lo asevera el titular de la unidad de transparencia del municipio de Teziutlan Pue. Se debe a la mala orientación que las aéreas y sujetos obligados han dado a mi persona, muestra de lo anterior es lo siguiente.
En mi petición 01147319 Misma que genera el actual recurso de revisión RR- 702 Mi persona solicito.*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-702/2019**

DOCUMENTO DE LA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS QUE REALIZO LA RECOLECCION DE RESIDUOS (LIMPIA PUBLICA) EN LOS 40 DIAS DE INTERVALO QUE EXISTEN ENTRE FINALIZACION DE CONTRATO E INICIO DEL MISMO.

A lo que se me responde por parte del Titular de la unidad de transparencia

**Eliud Guerrero Vera,
SOLICITANTE
P R E S E N T E.**

El que suscribe Ing. Luis Enrique Vázquez Tejeda, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla; por este medio me permito enviarle a usted un cordial saludo y al mismo tiempo aprovecho el presente para informarle que se otorga respuesta a su solicitud con número de folio 01147319, misma que fue canalizada a las áreas correspondientes, asimismo emitieron respuesta a cada variable como a continuación se enuncia:

Relativo a la pregunta con número 1, misma que fue canalizada al área de Adjudicaciones y Licitaciones, y en respuesta se obtuvo lo siguiente:

"En relación al punto número 1 por la que solicita: Documento de la empresa prestadora de servicios que realizó la recolección de residuos (limpia pública) en los 46 días de intervalo que existen entre finalización de contrato e inicio del mismo.

Al respecto señalo el link <http://teziutlan.gob.mx/Archivos/ContenidoNavegacion-23589.pdf> donde puede encontrar contrato suscrito con la empresa MAESPO ARRENDAMIENTO LOGISTICO S.A. DE C.V. misma que es quien arrenda los camiones para la recolección de residuos sólidos."

En la ya mencionada respuesta se puede ver claramente cómo se me responde señalando un link en el que supuestamente puedo ver la información referente a mi cuestionamiento. Esto resulta ilógico ya que según lo expuesto por el sujeto obligado en su alcance de respuesta la limpia pública corre a cargo del ayuntamiento, no de un prestador de servicios en ese caso ¿porque se me da ese enlace electrónico y no se me aclara que mi pregunta está mal formulada? Derivado de esto se concluye que se me mal dirigió por parte de los servidores públicos que atendieron mi solicitud ya que NO ME DIERON UN PREVENTIVO tal cual marca el artículo 149 de la ley de transparencia del estado de Puebla

ARTÍCULO 149. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten **imprecisos, insuficientes, incompletos o sean erróneos**, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información

Ahora bien este no es el único caso de contradicción en las respuestas del sujeto obligado y tocante a este mismo tema he de mencionar lo siguiente que la solicitud de acceso a la información 00038019 realizada por la recurrente Maylin Ortiz García en donde ella solicitó lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-702/2019**



COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA

GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

Respuesta a Solicitud de Información
Teziutlán, Pué, a 08 de Febrero de 2019.

Apreciable solicitante.
Presente.

El que suscribe Ing. Luis Enrique Vázquez Tejeda, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Teziutlán, Puebla., por medio de la presente me permito enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo aprovecho de este medio para otorgarle la respuesta a su solicitud de acceso a la información con número de folio 00038019 Vía InfoMex donde solicita la siguiente información:

“Solicito se me indique en que parte de la primera sesión de cabildo ordinaria y la primera extraordinaria correspondiente al ayuntamiento 2018-2021 se menciona o se toca el punto de la compra, renta o concesión de las nuevas unidades de recolección y compactación de basura activas a partir del día 14 de octubre del año 2018 y que dan servicio a la localidad de Teziutlán. Solicito el link donde pueda consultar esta información o el pdf que contenga lo referente a compra, renta o concesión de las nuevas unidades de recolección y compactación de basura activas a partir del día 14 de octubre 2018 y que dan servicio a la localidad de Teziutlán.

Así mismo solicito el nombre del nuevo proveedor de servicios de limpia pública y el contrato o derivado con el cual inicia actividades conjuntas con la nueva administración del ayuntamiento 2018-2021 de Teziutlán Puebla.”

215.9 x 279.4 mm

EL NOMBRE DEL NUEVO PROVEEDOR DE LIMPIA PUBLICA y SU CONTRATO, a lo cual el sujeto obligado le da respuesta otorgándole el **CONTRATO DE LA EMPRESA RESA S.A. de C.V.**

(Adjunto el documento completo en este manifiesto) y a continuación muestro un fragmento del mismo,

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
 Recurrente: *****
 Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
 Expedientes: **RR-702/2019**

c) "...Así mismo solicito el nombre del nuevo proveedor de servicios de limpia pública y el contrato o derivado con el cual inicia actividades conjuntas con la nueva administración del ayuntamiento 2018-2021 de Teziutlán Puebla."

R./ Con fundamento en el Artículo 156 y 161 de la LTAIPEP toda vez que derivado de un análisis copioso al apartado descrito en su solicitud se vinculó con la fracción XXVIII del Artículo 77 de la LTAIPEP. Se otorga la respuesta a este punto En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, tripticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, la unidad de transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días



COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA

Gobierno Municipal 2018-2021

Respuesta a Solicitud de Información
 Teziutlán, Pue., a 08 de Febrero de 2019.

hábiles. Se previene al solicitante que la información requerida en el apartado en cuestión se encuentra publicada en el artículo 77 Fracción XXVIII misma que se encuentra disponible y accesible a través de nuestro portal de transparencia municipal y en la plataforma nacional se proporciona la siguiente liga para su consulta:

<http://www.teziutlan.gob.mx/Vista/PTS.php?idfraccion=112&idarticulo=1&idconstitucion=1&idnodo=22977&filtro=31/12/2018>

Información que podrá encontrar con el número de expediente TEZ-AD/010201/2019 denominado "TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS GENERADOS POR EL MUNICIPIO DE TEZIUTLÁN PUEBLA." se anexa a la presente versión pública digital del proceso de adjudicación solicitado.

consulta:
<http://www.teziutlan.gob.mx/Vista/PTS.php?idfraccion=112&idarticulo=1&idconstitucion=1&idnodo=22977&filtro=31/12/2018>

Información que podrá encontrar con el número de expediente TEZ-AD/010201/2019 denominado "TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS GENERADOS POR EL MUNICIPIO DE TEZIUTLÁN PUEBLA." se anexa a la presente versión pública digital del proceso de adjudicación solicitado.

Municipio	Fecha de inicio	Fecha de término	Tipo de contrato	Monto	Descripción	Procedimiento de selección	Proveedor	Valor	Fecha de inicio de ejecución	Fecha de término de ejecución	Estado	Observaciones	Fecha de actualización	Usuario
TEZIUTLÁN	01/12/2018	31/12/2018	ADJUDICACIÓN DIRECTA	100,000,000.00	TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS GENERADOS POR EL MUNICIPIO DE TEZIUTLÁN PUEBLA.	CONCURSO DE PRECIOS	CONSORCIO EMPRESARIAL AGRI... S.A. DE C.V.	100,000,000.00	01/12/2018	31/12/2018	ACTIVADO		08/02/2019	ADMINISTRADOR

Sin más por el momento y habiendo proporcionado y esclareciendo su solicitud de acceso a la información quedo a sus ordenes por cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE
 A 08 de Febrero de 2019

5.9 x 279.4 mm

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-702/2019**

En este orden de ideas. Considero incongruente que el titular de transparencia Luis Enrique Vásquez Tejeda, en un principio haya respondido que el encargado de limpia publica era la empresa RESA y posteriormente se contradiga, y señalando que mis preguntas fueron mal encaminadas, siendo que yo tome COMO BASE DE LAS MISMAS LA RESPUESTA DE INFORMACION PUBLICA, otorgada a la recurrente Maylin Ortiz, teniendo en claro que la información otorgada por los sujetos obligados, debe de cumplir con el artículo 5 de la ley de transparencia del estado de puebla por consiguiente dicha información debe ser: CONPROBABLE, CONGRUENTE y VERAZ .

*También hago mención de que **NO COSTA EN DOCUMENTO** alguno que el titular de la unidad de transparencia HAYA GENERADO UN PREVENTIVO DIRIGIDO A MI persona en donde aclare que NO había empresa encargada de limpia pública y que este servicio estaba a cargo del ayuntamiento, por consiguiente el titular de transparencia infringe en el artículo 16 Fracción V y Artículo 149 de la ley de transparencia del estado de puebla*
TÍTULO SEGUNDO ÓRGANOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA CAPÍTULO I DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

V. Asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de acceso, así como sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, modo y plazo para hacerlo y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información y, **en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes** conforme a la normatividad aplicable;

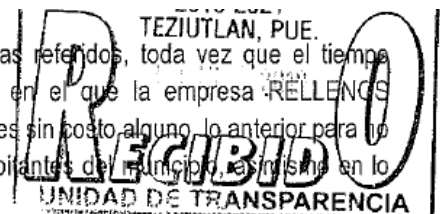
ARTÍCULO 149. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten **imprecisos, insuficientes, incompletos o sean erróneos**, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información Y la declaración que hace donde se refiere que el ayuntamiento es el encargado de limpia publica **NO LO SUSTENTA CON DOCUMENTAL ALGUNA DE DICHA ÁREA.**

*Una vez aclarado esto. En mis puntos de inconformidad que resultan por la respuesta del área de adjudicaciones y licitaciones en donde se menciona que las unidades recolectoras de basura fueran prestadas muy amablemente por la empresa **RESA**,*

*Al respecto hago de su conocimiento que no fueron 14 días referidos, toda vez que el tiempo transcurrido desde el día señalado fue de **10 días, lapso en el que la empresa RELLENOS SANITARIOS RESA S.A. DE C.V. amablemente presto unidades sin costo alguno** para no dejar sin servicio de recolección de residuos sólidos a los habitantes del municipio, asimismo en lo*

La primera imagen es la respuesta de mi solicitud y la segunda es fragmento del alcance de respuesta del sujeto obligado

Al respecto nuevamente se señala que no fueron los 14 días referidos, toda vez que el tiempo transcurrido desde el día señalado fue de 10 días, lapso en el que la empresa RELLENOS SANITARIOS RESA S.A. DE C.V. amablemente prestó unidades sin costo alguno, lo anterior para no dejar sin servicio de recolección de residuos sólidos a los habitantes del municipio, asimismo en lo



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-702/2019**

Este punto sigue sin colmar mi derecho a la información pública, ya que en ningún momento se me otorgo la documental debida, que sustente lo dicho por el sujeto obligado, lo cual solicite en mi petición 01147319 y que posteriormente fomenta la inconformidad de mi recurso de revisión RR00702/19

En todo caso la titular del área no otorga una inexistencia que cumpla con los elementos mínimos para así dar certeza de la responsabilidad de algún servidor público en caso de que la documental que requiero debiera de existir o no

Tampoco se me otorga respuesta en el punto donde solicite documento que esclarezca los motivos por el cual las unidades de limpia publica portaron el logotipo del ayuntamiento ANTES DE SER CONTRATADAS dándome como respuesta que fueron colocados por generar identidad. Pero nunca se me da ningún acuerdo previo a la firma del contrato donde sustente que las partes convenían esto.



que respecta a los logos señalados, estos fueron colocados a dichas unidades con la finalidad de crear identidad con la ciudadanía en lo que se definía la contratación definitiva, asimismo hago de su conocimiento que en los archivos existentes en esta unidad mi cargo no existe alguna otra contratación al respecto en el plazo referido.

Lo cual solicite en mi petición 01147319 y que posteriormente fomenta la inconformidad de mi recurso de revisión RR00702/19”

Asimismo y toda vez que el estado de los autos lo permitió, se procedió o proveer respecto de las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; en esa virtud, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. Por auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-702/2019**

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Para un mayor entendimiento, en el presente considerando se entrará al estudio del punto uno de la solicitud de acceso a la información (*DOCUMENTO DE LA EMPRESA prestadora de servicios que realizo la recolección de residuos (limpia publica) EN LOS 46 DIAS DE INTERVALOS que existen entre finalización de contrato e inicio del mismo*), y en el considerando tercero se estudiarán los puntos dos y tres de la petición (2. *Solicito documento o derivado con el cual el sujeto obligado sustente el motivo por el cual las unidades recolectoras de basura circularon portando el logotipo el 14 de octubre 2018, 14 días antes de haber suscrito el contrato de arrendamiento de las mismas unidades, con la empresa MAESPO ARRENDAMIENTO LOGISTICO.* 3. *Solicito documento en el cual se me aclare ¿por qué se contrató la empresa RESA Si Mostraba INSUFICIENCIA TECNICA para brindar un buen servicio, al no tener suficientes unidades recolectoras de basura?).*

Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, en un primer momento se examinará la procedencia del recurso de revisión, por ser de estudio oficioso y/o a petición de parte; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-702/2019**

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes lo aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refieren:

“ARTÍCULO 182 El recurso será desechado por improcedente cuando: (...) VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS. El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-702/2019**

desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.”

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”

Para un mejor entendimiento en el análisis del presente considerando, es importante establecer que el quejoso en su solicitud con número de folio 01147319, de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, solicitó:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-702/2019**

"...Por ello requiero DOCUMENTO DE LA EMPRESA prestadora de servicios que realizo la recolección de residuos (limpia publica) EN LOS 46 DIAS DE INTERVALOS que existen entre finalización de contrato e inicio del mismo".

Por su parte, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, en respuesta a la petición antes referida, hizo del conocimiento del solicitante lo siguiente:

"Al respecto señalo el link <http://teziutlan.gob.mx/Archivos/ContenidoNavegacion-23589.pdf> donde puede encontrar contrato suscrito con la empresa MAESPO ARRENDAMIENTO LOGISTICO S.A. DE C.V. mismo que es quien arrenda los camiones para la recolección de residuos sólidos."

En consecuencia, el ahora recurrente al sentir que no fue colmada su petición, presentó un medio de impugnación en el que de forma textual señaló, lo siguiente:

"Como respuesta a mis inquietudes, se me da el documento de contratación de la empresa MAESPO ARRENDAMIENTO LOGISTICO S.A. DE C.V. cosa incongruente ya que yo solicite el contrato de la empresa prestadora de servicios de limpia pública, comprendiendo las fecha 18 de octubre 2018 a 30 de noviembre del mismo año abarcando 46 días y NO APARECE mención alguna de esto en el documento que se me otorga como respuesta. Y COMO LO MENCIONE ANTERIORMENTE NO SOLICITE NADA REFERENTE A LAS UNIDADES RECOLECTORAS DE BASURA. Por ello esta respuesta no colma debidamente mis necesidades de acceso a la información al ser información ajena a la que solicito." (Énfasis añadido)

El sujeto al rendir su informe con justificación, señalo entre otras cosas lo siguiente:

" Derivado del análisis a! presente punto de petición se interpreta por la naturaleza misma y literal del enunciado que el recurrente hace referencia explícitamente a la "empresa prestadora de servicios que realizo la recolección de residuos informándose a! respecto que no existe contrato o instrumento legal y jurídico que acredite dicho objeto de contratación por parte de este Ayuntamiento a una empresa o persona física por concepto de recolección de residuos, toda vez que quien se hace cargo de la recolección de residuos sólidos es la dirección de servicios públicos facultado en el Artículo 199, fracción tercera de la Ley Orgánica Municipal, que a la letra dice:

"(...) Los Municipios tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos: Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; (...)"

Derivado de lo expuesto en el presente punto la Dirección de Adjudicaciones y Licitaciones rinde informe ante el comité de transparencia en donde se tiene a bien emitir acuerdo de inexistencia de la documental denominada "Contrató de la empresa prestadora de servicios

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-702/2019**

de limpia publica" mediante acta de sesión extraordinaria del comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, con número de Sesión ACT/1909 19 de fecha 18 de septiembre de 2019"

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 7, fracciones XI y XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

En ese sentido y una vez establecido lo alegado por las partes y el fundamento legal citado, es importante establecer que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo establecido por el artículo 7, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-702/2019**

se solicita, así también, en el caso de considerar que se violan los derechos de acceso a la información pública.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia razonar tal circunstancia, por ello, una vez analizado el contenido literal de la solicitud de acceso a la información del particular, la contestación por parte del sujeto obligado y los motivos de agravios vertidos por el recurrente, se desprende que éste, ciertamente, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, intentó introducir un planeamiento y requerimiento diferente a la hecha en la petición primigenia.

Lo anterior es así, porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes que les son formuladas, ya que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud.

Ahora bien, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a la autoridad señalada como responsable en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-702/2019**

Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2887, I.8o.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.” (Énfasis añadido)

Por lo anterior y toda vez que al formular el agravio el recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la inoperancia del agravio, lo cual es sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial, al tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida,

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-702/2019**

sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”

Lo anterior, en atención a que inicialmente el solicitante requirió el documento de la empresa prestadora de servicios que realizó la recolección de residuos (limpia pública) de los cuarenta y seis días de intervalo que existen entre finalización de contrato e inicio del mismo y al momento en que interpone su medio de impugnación hace referencia a solicitar el contrato de la empresa prestadora de servicios de limpia pública, comprendiendo del 18 de octubre al 30 de noviembre de dos mil dieciocho.

En consonancia con lo anteriormente establecido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, lo siguiente:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

En razón de ello, los argumentos del recurrente no pueden ser materia de estudio en la presente resolución, al quedar acreditado que esto, no forma parte de la solicitud de información inicial; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dispone:

“Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: (...) VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-702/2019**

Es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para plantear una nueva solicitud de información o modificar los términos originales de las mismas. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tienen como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

En términos de lo anterior, es que, efectivamente se actualiza la causal de improcedencia en términos de los artículos 181 fracción II, 182, fracción VII y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina SOBRESEER, el presente asunto, por ampliación de la solicitud a que se ha hecho referencia en el presente Considerando, por ser improcedente, lo anterior por lo que respecta al punto número uno de la solicitud.

Tercero. Ahora bien, para un mayor entendimiento, en el presente considerando se analizará la procedencia de los puntos dos y tres de la solicitud, por ser de estudio oficioso y/o a petición de parte; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-702/2019**

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refieren:

“ARTÍCULO 182 El recurso será desechado por improcedente cuando: (...) VI. Se trate de una consulta.”

“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Lo anterior, como ya ha quedado asentado, las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado.

El ahora recurrente en su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 01147319, de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, requirió entre otros puntos los siguientes:

“...2. ... solicito documento o derivado con el cual el sujeto obligado sustente el motivo por el cual las unidades recolectoras de basura circularon portando el logotipo el 14 de octubre de 2018, catorce días antes de haber suscrito el contrato de arrendamiento de las mismas unidades, con la empresa MAESPO ARRENDAMIENTO LOGISTICO...”

...3. Solicito documento en el que se aclare ¿Por qué se contrató a la empresa RESA si mostraba insuficiencias técnicas para brindar un buen servicio al no tener suficientes unidades recolectoras de basura?”

Por su parte, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, en su respuesta primigenia, hizo del conocimiento del ahora recurrente lo siguiente:

“Al respecto hago de su conocimiento que no fueron 14 días referidos, toda vez que el tiempo transcurrido desde el día señalado fue de 10 días, lapso en el que la empresa RELLENOS SANITARIOS RESA S.A. DE C.V. amablemente presto unidades sin costo alguno, para no dejar sin servicio de recolección de residuos sólidos a los habitantes del

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-702/2019**

municipio, asimismo en lo que respecta a los logos señalados, astas fueron colocados a dichas unidades con la finalidad de crear identidad con la ciudadanía en lo que se definía la contratación definitiva...

A respecto hago de su conocimiento qua los archivos qua obran en esta unidad a ml cargo, a la fecha no se encuentra registro de contratación alguna con la empresa RELLENOS SANITARIOS RESA S.A. IDE CV. para arrendar unidades o en su caso prestar servicio de recolección de basura."

."

En consecuencia, el ahora recurrente inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, presentó un recurso de revisión en el que de manifestó lo siguiente respecto del punto tres:

"2.En donde requiero que el sujeto obligado esclarezca con la DOCUMENTACIÓN ADECUADA el por qué las unidades recolectoras de basura portaron el logotipo del ayuntamiento 14 días antes de ser contratadas,...

3.... Se me da como respuesta que no tienen contrato, lo cual es incongruente puesto que no solicite contrato alguno sino que se me diera un documento en donde se fundamente el por qué el sujeto obligado elije a un prestador de servicios con insuficiencias técnicas y se le rentan 6 unidades de recolección de basura para que pueda brindar sus servicios. Siendo que lo lógico era que el prestador de servicios por sus propios medios contratara las unidades y personal necesario para ser autosuficiente. Este punto tampoco es respondido con documental alguna y por ello sigue sin colmar mi derecho al acceso a la información."

El sujeto obligado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, al rendir su informe con justificación, señalo entre otras cosas lo siguiente:

"2... Con fecha 15 de Octubre de 2018 se tiene por autorizado la Suficiencia Presupuestal para efectuar la contracción de la renta de 6 camiones seminuevos recolectores de basura, para la recolección de residuos sólidos urbanos generados en el! municipio de Teziutlán, Pué." Fundado en el Artículo 58 de la Lay de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Publico Estatal y Municipal en respuesta a la solicitud DAUMT/151018-02 mismo que fue devengado a la estructura financiera del ejercicio fiscal 2018, partida presupuestal 5.1.3.2.5 y fuente de financiamiento RECURSOS PROPIOS. Mismo que podrá consultar en la siguiente dirección web <http://teziutlan.gob. Mx/Archivos/ContenidoNaveqacion-23588.pdf>,

Con fecha 22 de Octubre de 2018 se tiene dictado el fallo a favor de la empresa MAESPO ARRENDAMIENTO LOGISTICO, S.A. DE C. V, y que con fecha 23 de Octubre de 2018 se formaliza la negociación con la empresa mediante contrato, no existiendo violación legal o fiscal toda vez que la empresa presto sus servicios de arrendar los 6 camiones antes de la formalización del contrato debido a la presura de suministrar el servicio de limpia publica por parte del H. Ayuntamiento toda vez que peligraba 0 se alterarla el orden social, la

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-702/2019**

economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado a! no presentarse el mismo.

3... Derivado del análisis a! presente punto de petición resulta errónea la declaración que hace el recurrente toda vez que la tesis que expresa que a la letra dice "por qué se contrató a la empresa RESA si mostraba insuficiencia técnica para brindar un buen servicio, al no tener suficientes unidades recolectoras de basura" resulta infundada dicha afirmación ya que el documento que otorga como medio de prueba es un contrato celebrado por la administración 2014-20 18 del Ayuntamiento de Teziutlán Puebla , respecto a! contrato celebrado por la actual administración teniendo características, necesidades y objetos diversos."

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 7, fracciones XI y XIX, 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"ARTÍCULO 3 Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"ARTÍCULO 4 El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"ARTÍCULO 7 Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;"

"ARTÍCULO 148 Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: ...

III. La descripción de los documentos o la información solicitada;"

De los preceptos legales señalados se advierte que se reconoce como información aquella que se encuentre contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier medio; así mismo establecen que las solicitudes de acceso deberán describir los documentos que se solicitan.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-702/2019**

De lo anterior se desprende que el hoy recurrente no solicitó el acceso a un documento específico, de conformidad con el referido artículo 148, fracción III, de la Ley de la materia, sino que formuló unas consultas al tratar de conocer a través de una solicitud de acceso, primero el por qué las unidades recolectoras de basura portaban el logotipo del ayuntamiento 14 días antes de ser contratadas y, segundo, el por qué se contrató a la empresa RESA si mostraba insuficiencias técnicas para brindar un buen servicio.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado contestó dicha consulta indicándole que respecto del punto dos, que no fueron catorce días sino diez y en ese lapso de tiempo la empresa Rellenos Sanitarios Resa S.A. de C.V. amablemente prestó unidades sin costo alguno, para no dejar sin servicio de recolección de residuos sólidos al municipio, y por cuanto hace al punto tres informó que no se encontró registro de contratación con la empresa Rellenos Sanitarios Resa S.A. de C.V. para arrendar unidades o en su caso prestar servicios de recolección de basura.

En esta tesitura y partiendo de la base de que el ahora recurrente solicitó documentación que no encuadra dentro del marco de la Ley, por tratarse de una consulta en la que se el sujeto obligado tendría que elaborar un documento como tal, y que la información solicitada no ha sido elaborada por la autoridad responsable; no debe pasar desapercibido para este Instituto que el recurrente requiere se le responda dos cuestionarios o interrogatorios, posiciones o testimonios que acompañó a su petición natural, lo que desde luego no se ajusta en amplio ni estricto sentido a las hipótesis de concreción previstas y sancionadas por el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, como se demostrará en los siguientes apartados.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-702/2019**

Si bien es cierto, el que la Ley de la materia tiene como objetivos fundamentales proveer lo necesario para que toda persona tenga acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados; así como, el de garantizar por su parte la protección de datos personales en poder de los sujetos obligados, es decir, un ordenamiento estricta y exclusivamente de acceso a documentos, ello no puede dar pie para la comisión de abusos o excesos por parte de los particulares para solicitar lo que a su libre albedrío consideran como público, como lo esgrime el ahora recurrente al hacer un par de cuestionamientos que no son aplicables a la ley, por lo que el sujeto obligado no está obligado a contestarlos, más cuando no se trata de evidencia documentada, desvirtuando, por ende, la naturaleza jurídica de la Ley de la materia.

Lo anterior es así toda vez que el contenido de la información solicitada no corresponde a una solicitud de acceso a la información en términos de lo previsto por el Título Octavo, Capítulo I de la Ley de la materia, por lo tanto no es materia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el particular no solicitó al Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán documento específico alguno, más bien formuló unas consultas (preguntas); como consecuencia, al no existir una descripción clara y precisa de algún documento gubernamental, el sujeto obligado respondería en forma genérica y subjetivamente, al requerimiento de información, siendo esto contrario al espíritu del legislador y al objetivo de la Ley, por no ser materia de la misma.

Ahora bien, el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla dispone que el solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-702/2019**

Por su parte el artículo 170 de la ley de la materia contempla como causales de procedencia las siguientes:

- I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada
- II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;
- III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;
- VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;
- VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- IX. La falta de trámite a una solicitud;
- X. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XII. XII. La orientación a un trámite específico.

Al respecto, y de la lectura de los puntos dos y tres de la solicitud de acceso a la información y de los argumentos vestidos en el presente recurso de revisión se desprende que lo manifestado por el ahora recurrente no encuadra en ninguna de las causales de procedencia referidas. Ahora bien y en el supuesto de que se

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-702/2019**

actualizara alguna de las causales, tomando en consideración que la solicitud presentada ante el sujeto obligado respecto de los puntos dos y tres se refiere a una consulta y no a una solicitud de acceso a la información de acuerdo a la Ley de la materia, el presente medio de impugnación tampoco resulta procedente. En consecuencia, con fundamento en los artículos, 181, fracción II, 182 fracción VI y ya que el recurrente omitió recurrir adecuadamente la respuesta del sujeto obligado, puesto que en la impugnación no se dolió de que no se le haya hecho entrega del documento o documentos que justifiquen su actuar, sino que recurrió la respuesta por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, llegando al extremo de no combatir oportuna y válidamente tal determinación, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182 fracción VI y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla, lo procedente es SOBRESER el presente recurso de revisión respecto de los puntos dos y tres de la solicitud de acceso a la información, por tratarse de una consulta.

PUNTOS RESOLUTIVOS

UNICO. Se **SOBRESER** el presente recurso de revisión en términos de los considerando **SEGUNDO Y TERCERO**, de la presente resolución, por resultar improcedentes.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-702/2019**

Notifíquese la presente resolución al recurrente por el medio elegido para recibir notificaciones y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEZIUTLÁN, PUEBLA.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO** siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión del Pleno, celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA.

MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS. CARLOS GERMAN LOESCHMANN
COMISIONADA. MORENO
COMISIONADO.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-702/2019**

JESUS SANCRITOBAL ANGEL
COORDINADOR GENERAL JURIDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-702/2019**, resuelto el veinte de noviembre de dos mil diecinueve.